RAWSON, de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., L. V. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.778 – Año: 2.023)**.--

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que mediante ID 1281866 (fs. 53 y vta.) e ID 1282376 (fs. 56 y vta.) la actora L. V. T., con el patrocinio letrado del Dr. F. J. R., y el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., presentan escritos titulados: **“HACEN SABER – SOLICITA SE DECLARE ABSTRACTO”** en idénticos términos. Además, adjunta la demandada copia certificada de la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 10.192/2.023 A.G. que ordena la reincorporación de la actora al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. ------

------ Manifiestan las partes que ante el dictado de ese acto administrativo se tornan abstractas las cuestiones ventiladas en autos y que entonces corresponde dar por concluido el presente proceso.----------

------ Por su parte, la accionante manifiesta que a efectos hallar una pronta solución a su situación laboral, **viene a desistir de la acción y del derecho** respecto de “salarios caídos o deudas pecuniarias” que el Superior Tribunal de Justicia pudiera tener con ella en virtud de la cesantía impugnada en autos. ----

------ Asimismo, la actora y la demandada acuerdan que las costas del proceso sean impuestas por su orden. ----------

------ A fs. 57 pasan los Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** En principio, cabe recordar que “…Desistir es abdicar, renunciar, abandonar (...) es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual ambas partes, o el actor, manifiestan el propósito de no continuar con el pleito o de abdicar efinitivamente de la pretensión invocada…” (cfr.: Enrique Falcón -

“Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...” I - Artículos 1 a 498 - Abeledo Perrot - pág. 421/422) (SI STJCh N° 5/SCA/09, 29/SCA/16, 25/2.023, entre otras). ----------

------ En distintos precedentes del Superior Tribunal de Justicia se advertía que “…En el Derecho argentino existen dos clases de desistimiento, debiendo distinguirse el desistimiento del proceso del desistimiento del derecho (art. 304° CPN). El primero es el acto bilateral que corresponde a ambas partes, y entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto sin afectar al derecho material que pudiere corresponder al actor; el otro es el acto unilateral del actor en virtud del cual declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión (art. 305° CPN). En ambos casos, su oportunidad procesal está en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; no obstante, hay que diferenciar el desistimiento presentado antes y después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento en el segundo, disparidad que se justifica porque el demandado puede oponerse, si tuviera interés en que se dicte una sentencia definitiva que ponga término al proceso y que le permita alegar, en caso de nueva reclamación, la excepción de cosa juzgada (con cita de Marcelo BOURGUIGNON y la obra “El Desistimiento del Proceso y del Derecho. Requisitos y Efectos” en Revista de Derecho Procesal- 2012-1 “Modos anormales de terminación del proceso- Rubinzal-Culzoni- Editores, 2012- págs. 19 y 27). **De igual manera, se encuentra previsto en el derecho público local en los arts. 307 y 308 del CPCC** (confr. SI N° 36/SCA/12, 29/SCA/16, 25/2.023, entre otras). ----------

------ **2.** En autos, la señora L. V. T. interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con la siguiente pretensión: a) que se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.975/2.022 que dispuso su cesantía y la del Acuerdo Plenario N° 5.079/2.022 que la confirmó, al rechazar el recurso de reconsideración intentado contra la primera; b) que se ordene su reincorporación al puesto de trabajo y

cargo de revista que ocupaba; y c) el pago de los salarios caídos desde el dictado de aquellos actos administrativos hasta su efectiva reincorporación. ----------

------- Luego de notificada la demanda, ambas partes presentaron el escrito "Solicita suspensión - Se fije audiencia" (ID 1213710 y 1215149), requiriendo la suspensión de los términos procesales para contestar la demanda y que se fijara una audiencia con fines conciliatorios, a lo que se hizo lugar por providencia del 12/09/23. ----------

------ El día 11 de octubre del corriente año se celebró dicha audiencia. Luego de un intercambio de opiniones, las partes solicitaron un cuarto intermedio y la suspensión del plazo, a efectos de que el Área de Superintendencia Administrativa pudiera expedir el acto administrativo pertinente. ----------

------ En el marco de esa conciliación, el día 30 de octubre de 2.023 se dictó la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 10.192/2.023-A.G. que ordena la reincorporación de la actora al Poder Judicial de la Provincia del Chubut a partir del 01 de noviembre de 2023, la cual fue presentada en autos por la demandada (ID 1282376, fs. 54 y vta.).----------

------ **3.** En virtud de esas circunstancias y conforme lo expresado en el ID 1281866, la actora, con patrocinio letrado, manifiesta su intención de hallar una pronta solución a su situación laboral, **desiste de la acción y del derecho**; y expresamente lo hace respecto de los "*salarios caídos o deudas pecuniarias que el Superior Tribunal de Justicia pudiera tener con ella en virtud* (de) *la cesantía cuestionada en este expediente."* ----------

------ **4.** En cuanto a las costas, por un lado, cabe atender a lo establecido en el artículo 74, 2do. y 3er. párrafo del CPCC, que prevé -entre otros supuestos- que *"…Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste…* ***Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario****…"*.----------

------ Y por otro, considerar la modificación introducida mediante la Ley V Nº 190 (B.O. 19/01/23) a la Ley V Nº 96 (Ley de Fiscalía de Estado),

queincorporó el art. 13 bis. Este precepto dispone: “El Fiscal de Estado y los apoderados judiciales no pueden suscribir allanamientos y desistimientos de la acción sin autorización previa del Poder Ejecutivo, la que no será necesaria para desistir de recursos o impugnaciones, ni para formalizar convenios de pagos de sentencias, ni convenir sobre la imposición de las costas del proceso”. ----------

------ **5.** Examinadas las circunstancias antes apuntadas a la luz de aquellas normas y de conformidad con el acuerdo al que han arribado las partes, corresponde hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la actora L. V. T. (arts. 307 y 308 CPCC); e imponer las costas en el orden causado, por aplicación del tercer párrafo del artículo 74 de dicho código procesal.----------

------ **6.** En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso, corresponde regular a los representantes de la actora, Dres. F. J. R., A. H. B. y A. P. G., en conjunto, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento; de conformidad con los arts. 5 incisos c) y e), 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiera. Sin que corresponda regulación al representante de la demandada Provincia del Chubut (art. 2 de dicha norma arancelaria conc. art. 20 de la Ley V N° 190). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) HACER LUGAR** en los términos de los arts. 307 y 308 del CPCC, al desistimiento de la acción y del derecho formulado por la actora L. V. T. en ID 1281866, prestada la conformidad por la demandada Provincia del Chubut mediante ID 17536261. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 74, 3er. párrafo, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los representantes de la actora, Dres. F. J. R., A. H. B. y A. P. G., en conjunto, en ocho (8) Jus, considerando su valor a

la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 incisos c) y e), 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con modif. Ley XIII Nº 15); con más IVA, si correspondiera. Sin que corresponda regulación al representante de la demandada Provincia del Chubut (art. 2 de dicha norma arancelaria conc. art. 20 de la Ley V N° 190). ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por encontrarse el Dr. Guillermo Hansen en uso de licencia.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17 y 4.872/20.----------